

REGLAMENTO (CEE) N° 2054/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1152/90 por el que se establece un régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se adapta por segunda vez el régimen de ayuda al algodón establecido por el Protocolo n° 4 anexo al Acta de adhesión de Grecia ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que, con el fin de atenuar las repercusiones de la reducción de la renta de los productores que dedican al algodón una superficie limitada, el Reglamento (CEE) n° 1152/90 del Consejo ⁽⁵⁾ establece, en favor de estos productores, un régimen de ayuda limitado a las campañas de 1989/90, 1990/91 y 1991/92, a la espera de una posible adaptación del régimen de ayuda al algodón establecido por el Protocolo n° 4;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2052/92, el Consejo, antes de la campaña de 1996/97, decidirá sobre una posible adaptación de régimen de ayuda establecida por el Protocolo n° 4; que, a la espera de esta

decisión, es conveniente prorrogar hasta esa campaña el régimen de ayuda previsto en el Reglamento (CEE) n° 1152/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1152/90 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, las palabras «las campañas 1989/90, 1990/91 y 1991/92» serán sustituidas por las palabras «las campañas de 1989/90 a 1995/96».
- 2) En el apartado 1 del artículo 3, las palabras: «para cada una de las tres campañas» serán sustituidas por las palabras: «para las campañas 1992/93 a 1995/96».
- 3) En el apartado 2 del artículo 3, las palabras «para las tres campañas en cuestión» serán sustituidas por las palabras: «para las siete campañas en cuestión».
- 4) En el artículo 4, las palabras «los años 1989, 1990 y 1991» serán sustituidas por las palabras «los años 1989 a 1995».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir de la campaña de comercialización de 1992/93.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ Véase la página 10 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO n° C 119 de 11. 5. 1992, p. 27.

⁽³⁾ DO n° C 150 de 15. 6. 1992.

⁽⁴⁾ DO n° C 169 de 6. 7. 1992.

⁽⁵⁾ DO n° L 116 de 8. 5. 1990, p. 1.